



RESOLUCIÓN N° 588
NOVIEMBRE 06 DE 2019

“Por medio de la cual se acoge Concepto Técnico y se otorga un permiso para Tala”

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora DAMARIS CAMPO MANGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.521.464, expedida en Barranquilla - Atlántico, con dirección Carrera 30 No. 13 – 29 Barrio Miraflores del Municipio de Magangué, mediante escrito radicado CSB N°1349 de Agosto 14 de 2019, presentó ante ésta Corporación, queja escrita donde manifiestan los siguientes hechos:

Manifiesta la quejosa, que el señor JESÚS GÓMEZ GUERRA, en tres (03) ocasiones ha podado de manera indiscriminada Un (01) árbol de la especie Roble, ubicado en el callejón de propiedad según se expresa, de la señora DAMARIS CAMPO MANGA, localizada en la dirección antes descrita, sin la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental y de la propietaria del predio. Así mismo se expresa, que el árbol en mención no perjudica al señor JESÚS GÓMEZ GUERRA y tampoco representa un peligro, por lo que se anexa registros fotográficos. Por lo tanto, solicita realizar visita de inspección ocular por parte de esta Corporación y se tomen los correctivos necesarios.

Que con el Auto N° 304 de Agosto 14 de 2019, el Director General de la CSB, dispone realizar visita ocular y se ordena dar traslado del mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar de la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 289 de Octubre 01 de 2019, en el cual, se precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En visita realizada el día 02 de Agosto de 2019, por el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en la vivienda de la señora DAMARIS CAMPO MANGA, localizada en la Carrera 30 No. 13 – 29 en el Barrio Miraflores del Municipio de Magangué, quienes fueron atendidos por la señora DAMARIS CAMPO MANGA, donde pudo constatar, la existencia Un (01) árbol de la especie Roble, el cual, está plantado en el callejón que se encuentra localizado al lado de la vivienda de la señora en mención, pero al momento de la diligencia no se observó poda del árbol reciente, se procedió a preguntar a la señora Damaris, manifestando que sí habían apeado una rama del árbol pero hacen varios meses, razón por la cual, no se pudo corroborar esta información, lo que sí se pudo verificar, es que el árbol representa un peligro para la infraestructura de la casa de su vecino y de la misma casa de la quejosa, debido a que la especie está relajando las paredes de ambas infraestructuras, debido a que esta especie se encuentra a una distancia de las dos viviendas de 50 centímetros, y además, es un árbol bastante grueso que a medidas que crezca y engruese, puede terminar de relajar sus paredes.

En dialogo sostenido con la señora DAMARIS CAMPO MANGA, expresa estar de acuerdo con talar el árbol de la especie Roble, con el fin de que este no siga perjudicando a sus vecinos y tampoco siga causando daños a su vivienda. Se dialogó con los vecinos quienes también manifestaron que era lo mejor para las dos propiedades. Todo esto se puede evidenciar en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos, dicha especies poseen una fronda de 4 Mts y una edad aproximada entre 25 años aproximadamente;

Cant	Especie	CAP	DAP	HC	HT	Volumen
1	Roble	1.25	0.397	5	15	0.433

CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente;



1. Es viable otorgar permiso para la tala total del árbol de la especie Roble a la señora DAMARIS CAMPO MANGA. Debido a los argumentos expuestos anteriormente.
2. Para la actividad de tala se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - La tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata, realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo recomendarle utilizar al máximo lo que le ofrezcan los árboles talados y/o podados (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y Subproductos que éste pueda ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué-Bolívar tiene establecido para tal fin.
 - Antes de iniciar cualquier tala, es importante inspeccionar el árbol y el lugar.
 - El área circundante debe ser inspeccionada y despejada de obstáculos.
 - Prestar atención a la altura del árbol y a la anchura de su copa.
 - Prestar atención a las líneas eléctricas o telefónicas en las cercanías.
 - Considerar la posibilidad de que las ramas se tronchen al chocar con el suelo y salgan disparadas del árbol. Si fuese necesario, proteja las ventanas y otras estructuras en el área.
 - Considerar la condición del árbol, busque descomposición, ramas quebradas o muertas, grietas, cavidades y otros defectos que pudieran afectar la tala.
 - Realizar la tala mediante la utilización de cuñas y manilas hacia el lugar que genere menos impacto.
3. la señora DAMARIS CAMPO MANGA por la tala de este árbol deberá sembrar (5) cinco árboles por la especie talada, de una especie que no genere daños a infraestructura para reemplazar la especie a talar, cerca al área intervenida o en otras zonas del Municipio de Magangué, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.
4. Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de la especie a talar NO pueden ser comercializados.
5. La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo



su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).*

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "*los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar*".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico N° 289 de Octubre 01 de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la señora DAMARIS CAMPO MANGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.521.464, expedida en Barranquilla - Atlántico, permiso para la Tala de Un (01) árbol de la especie Roble, ubicado según se expresa, en un predio de su propiedad, en la dirección Carrera 30 No. 13 - 29 Barrio Miraflores del Municipio de Magangué - Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: La señora DAMARIS CAMPO MANGA identificada con cédula de ciudadanía N°22.521.464, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata, realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo recomendarle utilizar al máximo lo que le ofrezca el árbol talado (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y Subproductos que éste pueda ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué - Bolívar, tiene establecido para tal fin.
- Antes de iniciar cualquier tala, es importante inspeccionar el árbol y el lugar.
- El área circundante debe ser inspeccionada y despejada de obstáculos.
- Prestar atención a la altura del árbol y a la anchura de su copa.
- Prestar atención a las líneas eléctricas o telefónicas en las cercanías.



- Considerar la posibilidad de que las ramas se tronchen al chocar con el suelo y salgan disparadas del árbol. Si fuese necesario, proteja las ventanas y otras estructuras en el área.
- Considerar la condición del árbol, busque descomposición, ramas quebradas o muertas, grietas, cavidades y otros defectos que pudieran afectar la poda.
- Realizar la tala mediante la utilización de cuñas y manilas hacia el lugar que genere menos impacto.
- Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de la especie a podar NO pueden ser comercializados.

ARTÍCULO CUARTO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

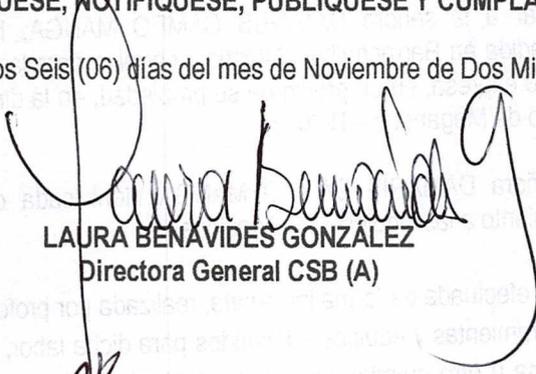
ARTICULO QUINTO: La señora DAMARIS CAMPO MANGA identificada con cédula de ciudadanía N°22.521.464, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizara la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a la señora DAMARIS CAMPO MANGA identificada con cédula de ciudadanía N°22.521.464,, Conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Magangué – Bolívar, a los Seis (06) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General CSB (A)

Exp: 2019 – 118.

Proyecto: Vicky Nieto C – Técnico Administrativo.

Revisó: Gazarit Gastelbondo Prof. Esp

Aprobó: Laura Benavides - Secretaría General.